

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



671.

*Resolución de 15 de Marzo de 1848, extendiendo á un millon de pesos mas la facultad 2ª de las del artículo 118 de la Constitución acordadas al Ejecutivo por el N° 664.*

*(Derogada por el N° 836.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Poder Ejecutivo de 15 de Febrero último en que manifiesta la necesidad de que se le amplie en los términos que expresa, la autorizacion que se le concedió por resolución de 27 de Enero para tomar en empréstito un millon de pesos, resuelven.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar por via de empréstito hasta la suma de un millon de pesos mas, para los gastos ordinarios y extraordinarios del servicio público.

Art. 2° El Poder Ejecutivo podrá emitir bonos de tesorería pagaderos al portador con el interes mas equitativo posible, por las sumas que tome en empréstito en virtud de esta autorizacion.

Art. 3° La emision de bonos de tesorería se hará por medio de una comision compuesta del secretario de hacienda que la presidirá, del presidente del tribunal de cuentas y del tesorero y contador de la tesorería general.

§ único. Los bonos de tesorería se emitirán por las sumas de cinco, diez, veinte, cincuenta, ciento, quinientos y mil pesos á voluntad de los acreedores.

Art. 4° Para el pago de intereses y amortizacion del capital de las sumas que se tomen en empréstito, se aplica el cincuenta por ciento del producto de los derechos de importacion que se causen en todas las aduanas; y el Poder Ejecutivo queda ademas autorizado para redimir esta deuda en todo tiempo en que la Nacion esté en capacidad de hacerlo.

Art. 5° El Poder Ejecutivo dará el formulario de los bonos de tesorería, los cuales se harán grabar é imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

Art. 6° Los términos y condiciones de la presente autorizacion, son extensibles al empréstito del otro millon de pesos, para el cual fué autorizado el Poder Ejecutivo por resolución de 27 de Enero último.

Dada en Carácas á 11 de Marzo de 1848, 19° y 38°.—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Fernando Olavarría*.—El s° del S. *José Angel Freire*.

*re.*—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas 15 de Marzo de 1848, 19° y 38° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la R<sup>a</sup> encargado del P. E.—El s° de E° en el D° de H.ª *Rafael Acevedo*.

672

*Decreto de 22 de Marzo de 1848. Se autoriza al Ejecutivo para la conversion de la deuda extranjera activa al cuatro por ciento anual.*

*(Derogado por el N° 897.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de los agentes fiscales de la República en Lóndres, ó de agentes especiales, promueva y lleve á efecto la conversion total ó parcial de la deuda activa de la República á la rata ó interes anual de cuatro por ciento.

Art. 2° La nueva deuda devengará dicho interes desde el semestre siguiente al de su conversion.

Dado en Carácas á 15 de Marzo de 1848, 19° y 38°.—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Fernando Olavarría*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Marzo 22 de 1848, 19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la R<sup>a</sup> encargado del P. E.—El s° de E° en el D° de H.ª *Rafael Acevedo*.

673.

*Ley de 30 de Marzo de 1848 señalando como unidad monetaria el franco y mandando circular con su valor relativo las demas monedas extranjeras que deroga el N° 185.*

*(Derogada por el N° 1.085.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° La unidad monetaria de la República será el franco, que contendrá nueve partes de plata fina y una de liga, con el peso de cinco gramas.

Art. 2° Las monedas de oro y plata de todas las naciones y sus fracciones y multiplicaciones circularán por sus valores relativos, con tal que sean de cordón, y ninguna inferior en ley, á la unidad

Art. 3° Los centavos, medios centavos y cuartos centavos de cobre mandados in-



troducir por los actos legislativos de 13 de Mayo de 1834, 28 de Marzo de 1835, 2 de Mayo de 1840 y 29 de Marzo de 1842, continuarán circulando á razon de 20 centavos por cada franco, y conforme á esta rata se graduará su valor respecto de las demas monedas circulantes; pero el recibo de la de cobre no será obligatorio á los particulares cuando la cantidad exceda de cien centavos.

Art. 4º Las monedas de cobre que se mandan recibir por el artículo anterior, se cambiarán en la tesorería y en todas las administraciones de rentas nacionales ó municipales cuando se solicite, por las monedas de oro ó plata que haya en ellas, y se recibirán tambien en pago de los derechos, impuestos y contribuciones nacionales ó municipales.

Art. 5º El Poder Ejecutivo hará formar y circular una tabla en que se demuestren los valores comparativos de las monedas á que se refiere esta ley, cuya operacion se repetirá, siempre que sea necesaria, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 6º Toda la moneda que se introduzca en el pais, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador que nombrará el administrador de aduana respectivo, á fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con respecto á la calificacion del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso, pagando los gastos que ocasione esta operacion de la suma destinada para gastos imprevistos.

Art. 7º Cuando por omision del perito ensayador y de los empleados reconocedores se importe moneda menoscabada en su peso ó con demérito en su ley, será castigado cada uno de los que resulten delincuentes, con la multa de doscientos á cuatrocientos pesos á favor del tesoro público, ó presidio de dos á cuatro años; y si se probare disimulo, sufrirá el culpable la pena de seis años de presidio y de diez si ha sido sobornado, debiendo en todo caso satisfacer los perjuicios que haya ocasionado.

Art. 8º La moneda que introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento en la aduana, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del tesoro nacional.

Art. 9º La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á beneficio del tesoro público; penándose al introductor si fuere descubierto, en otro tan-

to del valor de la moneda aprehendida, y en cuatro años de presidio.

Art. 10. Todos los habitantes de Venezuela nacionales ó extranjeros, serán obligados á recibir las monedas mandadas circular por esta ley, bajo la pena de una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al tesoro nacional, salvo los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 11. Se deroga la ley de 28 de Marzo de 1835.

Dada en Carácas á 28 de Marzo de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Marzo 30 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Rafael Acevedo*.

674.

*Decreto de 3 de Abril de 1848, que deroga el Nº 630 que autorizó el nombramiento de fiscales.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Se deroga el decreto de 17 de Marzo de 1847, que creó el oficio del fiscal agente del Poder Ejecutivo.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 3 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria*.

675.

*Decreto de 5 de Abril de 1848, auxiliando con 800 pesos anuales la educacion primaria en Margarita.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que la provincia de Margarita, por su actual decadencia, carece de establecimientos de educacion primaria, y que esta causal traerá la conclusion del colegio nacional que allí existe; y atendida la solicitud de la direccion general de instruccion pública hecha en su exposicion de 24 de Diciembre último, decretan.